

COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL ORO PARA MINEROS EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN EN ETAPA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Conforme lo establecen los artículos 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y no requiere del otorgamiento de una concesión; además, la compra hecha a persona no autorizada sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, teniendo este la obligación de verificar el origen de las sustancias minerales

En vista que la actividad minera se ha extendido en todo el territorio nacional de forma desordenada y en muchos de los casos causando graves daños ambientales, sociales y económicos, mediante Decreto Legislativo N° 1105 y 1100, concordante con el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, se inició el proceso de Formalización de la Pequeña Minería (PM) y de la Minería Artesanal (MA) con la presentación de una Declaración de Compromisos.

Con la aprobación de la Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM-DM, se creó el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro, y establece que todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, deberán inscribirse obligatoriamente en dicho registro, precisando si el mineral adquirido de sus proveedores se trata de formales o en proceso de formalización.

A su vez, el Art. 05 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, dispone que Activos

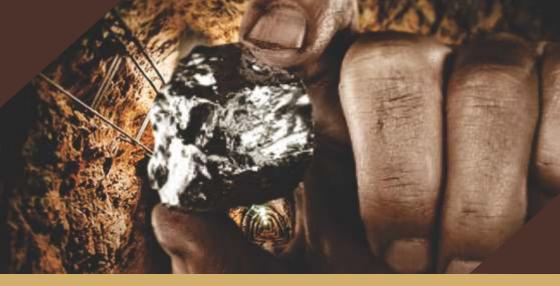
Mineros S.A.C., las personas naturales o jurídicas registradas en el registro antes nombrado, deberán mantener un registro actualizado en medio electrónico, el cual incluirá información respecto de cada compra de oro y de otros minerales que realicen.

Adicionalmente, el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 039-2012-EM, establece que en algunas zonas del Departamento de Puno, las terceras personas naturales que obtengan mineral como consecuencia de realizar actividades mineras tradicionales, podrán vender a comercializadores el oro que obtengan, bajo el amparo de la Declaración de Compromisos de los concesionarios o de los operadores de contratos de explotación quienes le otorgarán una Constancia de Origen del Oro, de cuyos derechos mineros provenga el mineral.

Finalmente, con la promulgación del Decreto Supremo N° 041-2014-EM, se establece que se mantendrá como medio de identificación, y para la comercialización del oro, la Constancia de Origen respecto de los sujetos a que hace mención el Decreto Supremo N° 027-2012-EM y sus modificatorias y la Declaración de Compromisos vigente del operador inscrito en el Registro de Saneamiento.

II. FINALIDAD:

Reducir el tráfico de oro que se viene realizando por Bolivia, Brasil y Ecuador proveniente de las actividades mineras



informales de las regiones de Puno, Cusco, Madre de Dios, Arequipa, Piura, Amazonas, entre otros, debido a la falta de conocimiento de los documentos para la comercialización y exportación de oro.

III. OBJETIVO:

Dar a conocer a los sujetos en formalización a nivel nacional y en Etapa de Saneamiento, los documentos sustentatorios necesarios e indispensables que deben de contar para la comercialización y exportación de oro.

IV. BASELEGAL:

- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- Decreto Legislativo Nº 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Supremo N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en

las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100.

- Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que otorga encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
- Decreto Supremo N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro
- Decreto Supremo N° 039-2012-EM, que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, sobre la venta de oro obtenido en modalidades tradicionales de actividades mineras relacionadas con titulares mineros.
- Decreto Supremo N° 041-2014-EM, que dispone que durante el plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 029-2014-PCM, se mantendrá como medio de identificación, y para la comercialización del oro, la Constancia de Origen respecto de los sujetos a que hace mención el D.S. N° 027-2012-EM y la Declaración de Compromisos vigente del operador inscrito en el Registro de Saneamiento.

- Decreto Supremo Nº 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.
- Resolución Ministerial N° 410-2014-MEM/DM, que aprueba el Formato de Constancia de Origen del Oro que el Concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación debe de cumplir con entregar a las personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 039-2012-EM.
- Resolución Ministerial N° 470-2014-MEM/DM, que crea el Registro de Saneamiento en el ámbito de la Estrategia de Saneamiento de la pequeña minería y

- minería artesanal.
- Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM, que crea el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro y aprueban formato.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobante de Pago, y normas modificatorias que regulan la emisión de los comprobantes de pago y el traslado de bienes.
- Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02(V.6).

V. REQUISITOS PARA LA COMER-CIALIZACIÓN DEL ORO:

5.1. Sujeto en Formalización en Etapa de Saneamiento:

El minero informal que ha pasado a la etapa de saneamiento, para vender el mineral de sus actividades mineras deberá identificar a comercializadores (personas naturales y/o jurídicas) que se encuentran inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, podrán comercializar a las empresa Metalab S.A.C (1), Minerales del Sur S.R.L (2), Veta de Oro del Perú S.A.C (3), y Ecore Trading S.A.C (4), las cuales han

suscrito un Convenio con Activos Mineros S.A.C

La documentación que deberá contar obligatoriamente los mineros informales que han pasado a la etapa de saneamiento, para la comercialización del mineral, serán los siguientes:

- a) Registro de Saneamiento (Declaración de Compromisos) vigente,
- b) Persona Natural: Documento Nacional de Identidad,
- c) Persona Jurídica: Constitución de la Empresa y Poderes del Representante Legal inscrito en Registros Públicos.
- Factura y Guía de remisión que emitan por cada operación, para lo cual deberá contar con su número de RUC (Registro Único de Contribuyente).



Cabe precisar que la venta de oro se encuentra sujeto al sistema de detracción (5) por lo que al vendedor se le aplicará dicha detracción (6).

5.2. Las personas naturales que practican actividades tradicionales en algunas zonas del departamento de Puno:

Las terceras personas naturales que obtengan mineral en algunas zonas de la Región de Puno, conforme lo establece el D.S N° 027-2012-EM, modificado por el D.S N° 039-2012-EM, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Constancia de Origen del Oro (otorgada por el sujeto de formalización que ha pasado a la Etapa de Saneamiento),
- b) Documento Nacional de Identidad.

Los comercializadores para la compra de mineral de las terceras personas naturales de la Región de Puno, podrán emitir liquidaciones de compra como comprobante de pago cuando corresponda.

Se recuerda que la venta de minerales de oro y sus concentrados, amalgamas de oro, oro en polvo y demás formas en bruto (salvo granalla y cristales de oro) así como desperdicios y desechos de oro, tienen una retención del Impuesto a la Renta (7), retención que es de cargo del vendedor.

VI. REQUISITOS PARA EL TRASLA-DO DEL ORO:

Conforme a las normas establecidas emitidas respecto a la intervención de traslado de bienes, intervención a través de los controles en carreteras, en garitas y la zona

(5) Establecido por el Decreto Legislativo №940 y normas modificatorias, que crea el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), conocido como sistema de detracciones.

(6)De acuerdo al anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 343-2014/SUNAT, se establece los nuevos porcentajes de detracciones: 1.5% para el oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV y 10% cuando se trate de oro gravado con el IGV, arena y piedra, minerales metálicos no auriferos y minerales no metálicos. (7)Tal como lo señala el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT modificado por la Resolución de Superintendencia N° 038-2013/SUNAT la tasa analicable es de 4% 6000 de 1000 de 1000

urbana, a vehículos que trasladan bienes y/o pasajeros, consiste en verificar que la remisión y el transporte de bienes y/o pasajeros, deberán contar con la siguiente documentación:

- Comprobante de pago, en aquellos casos que se realizó la venta del mineral.
- Guía(s) de remisión del remitente y/o transportista.

Si durante la verificación de la documentación se advierte situaciones que denoten la obtención de productos mineros en forma ilegal, la SUNAT tiene la facultad de efectuar la incautación.

VII. REQUISITOS PARA LA EXPORTA-CIÓN DEL ORO:

7.1. Exportación Definitiva:

El Artículo 60 de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053, define el régimen aduanero de exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, agrega que la exportación definitiva no está afecta a ningún tributo; asimismo, el inciso "d" del Artículo 60(08) de su Reglamento señala cuales son los documentos que se utilizan en el presente régimen, siendo señalados también en el procedimiento de

Exportación Definitiva INTA-PG.02(V.6), procedimiento que se resume en el punto 7.2".

A su vez, es importante tener en cuenta que el penúltimo párrafo del Artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, dispone que la autoridad aduanera, de considerarlo pertinente, podrá requerir la presentación de otra documentación en atención a la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

Finalmente, el Art. 11° del Decreto Legislativo N° 1107(09)[2] señala que todo adquiriente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan, lo que le es aplicable a los sujetos que exporten oro.

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

 RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y

(8) Artículo 60°. - Documentos utilizados en los regímenes aduaneros. Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son: d) Para la exportación definitiva:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte; y

3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

(9) Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.



- vigencia de donde proviene el mineral, y Autorización de Explotación.
- b) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
- c) Datos de la guía de remisión y transportista.

7.2. Procedimiento de Exportación Definitiva:

En el marco del procedimiento de exportación definitiva (10) la documentación que sustenta la declaración aduanera de mercancías es la que se detalla a continuación:

a) Copia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado), y representación impresa de la Car-

- ta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios Electrónicos – CPAIE.
- b) Copia SUNAT de la factura o representación impresa tratándose de la factura electrónica, copia del documento del operador o del participe en caso de contratos de colaboración empresarial o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta.
- c) Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduana: Copia del documento de transporte debidamente endosado o poder especial.
- d) Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación.







Elaborado por:



Auspiciado por:





